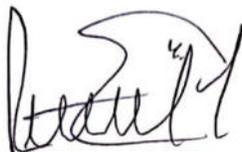


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN JOSE ESE. DE ORTEGA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -092-2019</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ con CC. No. 52.822.355 y su apoderado de oficio DANIEL SEBASTIAN CARDONA CUENCA con CC. No. 11040070219 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de sus apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION No. 026- Artículo Tercero Y Quinto</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>27 DE OCTUBRE DE 2023</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 31 de Octubre de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 31 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 026

En la ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a archivar e imputar responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-092-2019**, adelantado ante **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA – TOLIMA**.

#### 1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal*", Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

#### 2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

##### 2.1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Entidad	<b>HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE ORTEGA TOLIMA</b>
Nit:	890.700.967-1
Dirección	Calle 6 # 3-25 Ortega - Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: <a href="mailto:contactenos@hospitalsanjoseortega.gov">contactenos@hospitalsanjoseortega.gov</a> correo de notificaciones judiciales: <a href="mailto:contactenos@hospitalsanjoseortega.gov.co">contactenos@hospitalsanjoseortega.gov.co</a>
Teléfono	3112230151
Representante legal:	RAUL GERMAN RIOS GARCIA
Cargo:	Gerente

##### 2.2 Identificación de los presuntos responsables

Nombre:	<b>GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO</b>
Cedula de ciudadanía:	38.235.874
Cargo:	Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima (de 01 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2016)
Dirección	Calle 10 No. 5-87 Barrio Centro de Ortega Tolima o Casa 2 Manzana 2 B/Varsovia 1 en Ibagué
Nombre:	<b>MARCO FERNANDO VARON REYES</b>
Cedula de ciudadanía:	93.390.001
Cargo:	Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima (de 01 al 21 de abril de 2016)
Dirección	Manzana B casa 26 Urbanización Entre Ríos Ibagué



	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### 3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo fiscal No.068 del 09 de octubre de 2019, remitido a este despacho por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual describe la siguiente irregularidad:

"A partir de los hechos denunciados y verificados por la Contraloría Departamental del Tolima, se puede determinar; que el hospital San José de Ortega, realizó el pago a la DIAN en el mes de enero de 2019, liquidando la sanción por la no presentación de la información exógena 2015, cuyo plazo vigencia el 22 de abril de 2016, conforme quedo estipulado en el oficio proferido por la DIAN No. 1.09.201.230-3079 del 20 — CU —No. 010629 de diciembre 20 de 2018, actividad que debía ser realizada por el contador del hospital en cumplimiento de las obligaciones asignadas a dicho profesional, incurriendo en un presunto daño al patrimonio de la entidad por valor de \$3.333.000, encontrando que el Centro Hospitalario, realiza una gestión ineficaz, ineficiente y antieconómica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, al no haber presentado dentro de los términos establecidos por la DIAN, la información exógena tributaria correspondiente al año gravable 2015; la cual se debió haberse presentado en la vigencia 2016 (22 de abril de 2016).

Lo anterior debido a las deficiencias en los mecanismos de control y seguimiento a los términos de presentación de obligaciones tributarias".

### 4. INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"

En el presente caso al tratarse de una Empresa Social de Estado, que su régimen de contratación es del régimen privado y conforme la Resolución No. 5185 de 2013 proferida por el Ministerio de la Protección y que por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación y que regirá su actividad contractual, no se disponen cuantías para la contratación, sino que señala las modalidades de contratación que puede ser contratación directa, convocatoria pública y selección abreviada a la inversa y conforme a las modalidades de contratación las empresas sociales del estado fijan la cuantía para para cada una de las modalidades, siendo la contratación directa la modalidad utilizada para la mínima y menor cuantía y la convocatoria pública y la selección abreviada a la inversa para los procesos de mayor cuantía.

Es así que, mediante constancia del 02 de febrero de 2017, el gerente **CERTIFICA** que la cuantía para la contratación directa es desde 0 a 250 salarios mínimos mensuales vigentes, que para el año 2015 corresponde a la suma de \$172.363.750, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.333.000)**, este proceso se adelantará como de única instancia.

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.822.355 de Bogotá, en su condición de Gerente Hospital San José E.S.E. de Ortega — Tolima para la época de los hechos y supervisora del contrato de prestación de servicios No. 039 del 01 de abril de 2016; **ADRIANA MARIA PALACIO ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.344.788 de la Dorada, quien presto sus servicios al Hospital San José E.S.E. de Ortega — Tolima, en calidad de Contadora, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales No. 002 del 05 de enero de 2016 para la época de los hechos y **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.225.079 de Ibagué, quien presto sus servicios al Hospital San José E.S.E. de Ortega — Tolima, en calidad de Contador, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, No.039 del 01 de abril de 2016, el cual fue debidamente notificado a las partes como consta en los folios 383 y siguientes del expediente.

- A folios 390 y siguientes se encuentran las citaciones a notificación personal, y por aviso y la citación a versión de los sujetos vinculados.
- A folios 403 se encuentran poder y documentos de la **PREVISORA S.A** compañía aseguradora vinculada como tercero civilmente responsable.
- A folios 408 se encuentra citaciones a notificación personal y citación por aviso de los sujetos vinculados.
- A folios 393 se encuentra citación a notificación personal y notificación por aviso realizada al señor **LUIS EDUARDO GONGORA PALACIOS**
- A folio 423 se encuentra la notificación en página web del auto de apertura y auto de vinculación al señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**.
- A folio 431 del expediente obra la versión libre y espontánea y pruebas documentales de la señora **ADRIANA MARIA PALACIO ALVAREZ**.
- A folio 438 y siguientes se encuentra argumentos de defensa de la **PREVISORA S.A** a través de apoderado de confianza.
- A folio 399 y 400 se encuentra la notificación electrónica a la señora **YAMILE PEREZ SUAREZ**.
- A folio 468 se encuentra auto de designación de apoderado de oficio.
- A folio 475 se encuentra los documentos del estudiante **DANIEL SEBASTIAN CARDONA CUENCA**, e identificado con cédula de ciudadanía N° 1014294551 con el código estudiantil N°11040070219 adscrito al Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas, como defensor de oficio de la señora **JHYAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ Identificado(a) con CC. No. 52.822.355**.
- A 478 folio se encuentra los documentos de la estudiante **ANGIE PAOLA FUENTES NIETO**, identificada con la CC. 1005692514 y Código estudiantil No. 110450522019 Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, como defensor de oficio del señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**.



	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Monroy Carrillo, Marcos Fernando Varón Reyes, Yamile Maritza Pérez Suarez, Edwin Enrique Pérez Lozano y Yamile Rodríguez Garza.

3. Información recaudada con el auto de apertura

- Copia de póliza de seguro de manejo N°3000210 de fecha 7 de abril de 2016 que ampara el cargo de Gerente del Hospital para la vigencia fiscal 2016. Folios 22-25
- Certificación acción de repetición frente a la sanción impuesta por la DIAN. Folios 26.
- Certificación de origen de los recursos con los cuales el Hospital cancelo el valor de la sanción impuesta por la DIAN. Folios 27
- Certificación laboral correspondiente a **ADRIANA MARIA PALACIOS ALVAREZ** de personal que prestó sus servicios como contadores del Hospital en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Folios 28.
- Certificación laboral correspondiente a **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** de personal que prestó sus servicios como contadores del Hospital en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016. Folios 29.
- Copia del contrato de prestación de servicios N0. 002 de fecha 5 de enero de 2016 suscrito entre el **HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA** y la señora **ADRIANA MARIA PALACIOS ALVAREZ** junto con la hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, informes mensuales presentados, comprobantes de pago. Folios 30 y siguientes.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 137 de fecha 18 de marzo de 2015 suscrito entre el **HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA** y la señora **ADRIANA MARIA PALACIOS ALVAREZ** junto con la hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, informes mensuales presentados, comprobantes de pago. Folios 77.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 039 de fecha 1 de abril de 2016, suscrito entre el **HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA** y el señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** junto con la hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, informes mensuales presentados, comprobantes de pago. Folios 201
- Certificación de no existencia de informes de gestión presentados por parte de la señora **GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO** al finalizar el periodo como gerente. Folio 324
- Certificación de no existencia de informes de gestión presentados por parte de **MARCO FERNANDO VARON REYES** al finalizar el periodo como gerente Folio 325.

**8. CONSIDERACIONES**

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibidem*.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas, la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

*ARTICULO 59. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.*

### **8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

### 8.3.3 La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

#### La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.**

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, “tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios”, toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por “culpa grave”, para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es “la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

**8.3.4 La Relación de Causalidad.**

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

**8.4 LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

**8.4.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO**



	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

NIT 890/00967  
 CL 6 3 25  
 Ortega gerencia@hospitalsanjosoortoga.gov.co

*Asunto: Invitación al cumplimiento de obligación formal de información a la DIAN por el año gravable 2015.*

*Señor(a) Contribuyente: ~~XXX~~*

*La obligación de presentar Información a lo Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el año gravable 2015, se encuentra establecida en los artículos 623 y siguientes del Estatuto Tributario, en el Decreto 1738 de 1998, en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003, en el Decreto 4660 de 2007 y en especial, en la resolución 220 de 2014 modificada por la Resolución 111 de 2015, mediante la cual se establece el grupo de obligados a informar, y se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para entrega de la información exógena tributaria.*

*Considerando lo dispuesto en la Resolución No. 220 de 2014 modificada por la Resolución 111 de 2015 y demás resoluciones aplicables para el año gravable 2015, le recordamos cumplir con esta obligación de manera voluntaria, liquidando de manera voluntaria una sanción reducida, según lo señalado en el parágrafo del artículo 651 del Estatuto Tributario, así:*

*"PARAGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las fallas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). ~~XXX~~*

*Es de tener en cuenta que, Adicionalmente a la reducción señal, parágrafo el parágrafo artículo 651 del Estatuto Tributario, se puede optar por la gradualidad y favorabilidad en la aplicación de la sanción establecida en 640 del citado Estatuto, cuando se cumplan las condiciones allí indicadas.*

*El pago de la sanción voluntaria lo puede realizar mediante el recibo oficial de pago en bancos (formato 490), diligenciando en la casilla 2 "Concepto" el código 71 Sanción parágrafo artículo 651 del E. T."*

*La presentación de la información y el pago de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (16) días calendarios siguientes al recibo de esta comunicación, vale la pena aclarar que el hecho irregular sancionable será subsanado siempre y cuando se presente en forma correcta la totalidad de la información a la cual usted se encuentra obligado y efectúe la liquidación de la sanción antes mencionada.*

*La Administración en desarrollo de sus amplias facultades de investigación y fiscalización (art. 684) verificara el cumplimiento de la normatividad antes descrita, calidad y veracidad de la información presentada.*

*La sanción reducida es aplicable antes de que se le profiera pliego de cargos, después del cual se incrementa la sanción.*

*La presentación de la información lo puede realizar a través de los servicios en línea de la entidad, ingresando por la opción <https://rnuisca.dian.gov.co/VWebArquitectura/DelLogin.faces>*

*De precisar apoyo en la presentación de la información a través de los servicios informáticos, puede dirigirse a las dependencias de la División de Gestión de Asistencia al Cliente - quiosco de autogestión ubicado en el primer piso de la Dirección Seccional de*



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Presentación de Información por Envío de Archivos		10006
2. Concepto <input type="checkbox"/> 1 INSECCIONANUEVO Estado reservado para la DIAN		4. Número de formulario 100066243940997 
25. Tipo documento Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> 3	26. Número de identificación 79556374	
27. Primer apellido RODRIGUEZ	28. Segundo apellido GARZA	29. Primer nombre YAMIL
30. Otros nombres		
31. Número de identificación Tributaria (NIT) 890700967-1	32. DV 1	33. Tipo documento NIT
34. Apellidos y nombres o razón social HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIVEL 1	35. Número de identificación 31	36. Número de identificación 890700967
37. Tipo documento NIT	38. Número de identificación 31	39. Apellidos y nombres o razón social DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
40. Formato 1001	41. Versión 1001	42. Canceledo Solicitud <input type="checkbox"/> 9 INSECCIONANUEVO
43. Año vigencia 2015	44. Período vigencia 1	45. Tipo archivo ARCHIVO XML
46. Nombre archivo Dmulsca_01010010920190000001.xml		
47. Cantidad archivos 1	48. Número registros 164	49. Número formulario anterior
52. Descripción		
La firma de este documento constituye un comprobante de la entrega a través del servicio de presentación de información por envío de archivos, sin perjuicio de las verificaciones posteriores que efectúe la DIAN en sus especificaciones técnicas y su contenido.		
Firma del Interesado:	901. Fecha Transacción 2019-01-23 / 11:42:39	
	902. Funcionario	
	903. Cargo	

Certificación del plazo para el envío de la información exógena 2015

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de sus funciones</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de su representante legal o gerente o a quien se haya delegado tal función, debe actuar con la debida diligencia y cumplir con todos los requerimientos que se le exige a una entidad como está, la cual es el deber de subir la información a diferentes entidades estatales y entes de control, conociendo de antemano que cualquier incumplimiento en estos deberes siempre genera algún tipo de sanción, como en el presente caso.

Los anteriores soportes que evidencia la acusación del daño al patrimonio de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA**, se encuentran en el CD que obra a Folio 6 del expediente – revés.

Por lo tanto, este Despacho concluye que se ha causado un daño al patrimonio de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA – TOLIMA por el valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.333.000)**, el cual es cierto, real y determinado.

Así, encontramos demostrado el primer elemento de la responsabilidad fiscal.

#### **8.4.2 LA GESTION FISCAL**

En primer lugar se analiza la calidad de gestora fiscal de la señora **GLORIA MERCEDES MONROY CARRILLO**, identificada con la C. C No. 38.235.874, quien ocupó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San José de Ortega y supervisora del contrato No. 002 del 02 de enero de 2016 para la época de los hechos, la cual se fundamenta en su calidad de servidor público, por cuanto estuvo vinculada a la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA** mediante el decreto No. 006 del 01 de enero de 2016, y acta de posesión de la misma fecha, cargo que ocupó hasta el 31 de marzo de 2016, documentos que obran en el CD a folio 6 del expediente – vuelto.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).*

En tercer lugar, lo dispuesto el cual establece el Manual de Funciones para la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA, se determina:

*Dentro de las funciones para el cargo de gerente se encuentran las siguientes:*

6. *Ser nominador y ordenador del gasto*
7. *Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente,*
- (...)
9. *Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos que rigen las empresas sociales del estado.*
- (...)

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por lo tanto, concluye este Despacho que la señora **MARIA MERCEDES MONROY CARRILLO**, no ejercía gestión fiscal al momento de constituirse en mora la entidad de presentar la información exógena, lo cual ocurrió el día 13 de mayo de 2016, por cuanto ya no tenía capacidad dispositiva como gerente y ordenador del gasto de la ESE SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal de la señora **ADRIANA MARIA PALACIO ALVAREZ**, identificada con la C.C No. 30.344.788 de la Dorada, quien prestó sus servicios profesionales como contadora de la **ESE San José de Ortega — Tolima**, vinculada a través de contrato de prestación de servicios No.002 del 05 de enero de 2016.

Efectivamente dentro de las obligaciones del contrato están las siguientes:

- 11) *Elaborar la declaración de ingresos y patrimonio del hospital.*
- 12) *Elaborar la información en medios magnético para entregar a la administración de impuestos nacionales DIAN de cada vigencia.*

En igual sentido la señora la señora **ADRIANA MARIA PALACIOS ALVAREZ** quien presto sus servicios profesionales como contadora de la entidad, al momento de constituirse en mora la entidad de rendir la información exógena lo cual ocurrió el día 13 de mayo de 2016 la señora **ADRIANA MARIA PALACIOS** ya no tenía la obligación de presentarla por cuanto su contrato se dio por terminado el día 05 de abril de 2016, como se dijo anteriormente la obligación recae en los gestores fiscales que tengan la capacidad dispositiva al momento del vencimiento del plazo para haber la rendido la información.

Por lo tanto, concluye este Despacho que la señora **ADRIANA MARIA PALACIOS ALVAREZ** no ejerció gestión fiscal al momento en que la entidad fue constituida en mora por haberse vencido el plazo de rendir la información exógena vigencia 2015 ante la DIAN, ya no tenía el deber funcional.

En tercer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **MARCO FERNANDO VARON REYES**, identificado con la C. C No. 93.390.001 quien ocupó el cargo de Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima durante el periodo comprendido entre el 01 al 21 de abril de 2016, la cual se fundamenta en su calidad se servidor público, por cuanto estuvo vinculada a la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA** mediante el decreto No. 071 del 24 de octubre de 2014, y acta de posesión de la misma fecha, cargo que ocupó hasta el 21 de abril de 2016, documentos que obran en el CD que obra a folio 6 vuelto del expediente.

Continuando con la misma línea argumentativa, el señor **MARCO FERNANDO VARON REYES**, ya no ejercía gestión fiscal al momento de constituirse en mora la entidad de rendir la información exógena lo cual ocurrió el día 13 de mayo de 2016, como se dijo anteriormente la obligación recae en los gestores fiscales que tengan la capacidad dispositiva al momento del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, concluye este Despacho que el señor **MARCO FERNANDO VARON REYES** al momento de constituirse en mora la entidad de presentar la información exógena, lo cual ocurrió el día 13 de mayo de 2016, ya no ejercía gestión fiscal, por cuanto ya no tenía capacidad dispositiva como gerente y ordenador del gasto de la **ESE SAN JOSE DE ORTEGA- TOLIMA**.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]” (Destacado fuera de texto).*

Así mismo traemos a colación lo dispuesto en la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, que en relación con la gestión fiscal que se realice en ejercicio directo o con ocasión de esta, expuso lo siguiente:

*“(...) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.*

*El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”*

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que, si bien el señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** en calidad de contratista de prestación de servicios no gozaba del poder decisorio directo sobre los recursos del estado, si se constituye como gestor fiscal con ocasión a su obligación de realizar el manejo, análisis, verificación y presentación de toda la información y documentación contable a la DIAN. Por lo que, la omisión de sus obligaciones contractuales especialmente la contenida en el literal 12), propiciaron la generación de una sanción de multa por no haber elaborado y presentado la información exógena (tributaria), año 2014, con la oportunidad y calidad requerida por la Dirección de



	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En primer lugar, se analiza la conducta de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con la C. C No. 52.822.355 de Bogotá, quien ocupó el cargo de Gerente Hospital San José de Ortega – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2016 al 17 de febrero de 2017.

En este caso se reprocha el hecho o la omisión en la rendición de la información exógena a la DIAN la cual fue inoportuna es decir se encontraba en mora y hecho por el cual la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA** tuvo que cancelar intereses moratorios como sanción por la morosidad. Efectivamente esta obligación estaba en cabeza del gerente para la época de los hechos, quien tenía la capacidad dispositiva como gerente y ordenadora del gasto para haber hecho efectivo cumplimiento de dicho deber funcional.

Ahora bien, el plazo para haber suministrado la información exógena fue otorgado por el ente recaudador hasta el día 22 de abril de 2016, mediante la resolución No. 220 del 31 de octubre de 2014, habiéndose ampliado el plazo hasta el 13 de mayo de 2016 mediante la Resolución 004 del 16 de marzo de 2016, cuyo conducta se enmarca como omisiva, por cuanto no efectuó en su tiempo la declaración de la información exógena, obligación que ya había sido comunicada oportunamente en la vigencia anterior, y por tanto se conocía la fecha de vencimiento.

En este caso la conducta omisiva implicó la Inobservancia de los deberes a su cargo, cuando **el funcionario público o servidor público no cumple con las obligaciones propias del cargo que está ejerciendo en ese momento** lo que en definitiva se traduce la inobservancia como la falta del debido cuidado o atención a un reglamento, un principio, un estatuto, etc. que ilegalmente omite, rehusarse hacer o retardare algún acto propio de su función, esta inobservancia e incumplimiento de deberes fue lo que ocasionó el daño al patrimonio de la ESE en tanto que esta entidad tuvo que asumir el pago de una sanción moratoria impuesta por la DIAN, en el momento en que se percata que la obligación de rendir la información exógena vigencia 2015 no se había efectuado en su tiempo y fue rendida en la vigencia 2019 junto con el pago de la sanción, la cual ascendió al monto de \$3.333.000,00.

En nuestro caso en concreto se evidencia la existencia de **culpa grave** por parte de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con la C. C No. 52.822.355 de Bogotá como gerente de la ESE Hospital San José de Ortega – Tolima, por la inobservancia de los deberes del cargo y de los reglamentos de la Entidad como como el Manual de funciones en razón a que, es este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, y que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado, quien además no ejerció ninguna vigilancia sobre las funciones que debió desempeña la contadora hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, pues desatendió las funciones de su empleo y como supervisora del contrato de prestación de servicios No. 002 del 02 de enero de 2016, desatendió funciones esenciales como entre ellas:

*"2. Suscribir como representante legal los actos administrativos y contratos que deban expedirse y celebrarse".*

*"3 Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto".*

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Respecto de la notificación electrónica de autos y providencias ha dicho la Corte suprema de justicia los siguiente frente a esta modalidad:

*"En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.*

*Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.*

*Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.*

*Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.*

Es un fallo importante, pues precisa el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

***pendiente el cierre de primer reporte al trimestre a los entes de control, que según conversación con el gerente se hace responsable el contador que recibe;*** pues efectivamente no se observa que haya manifestado que la rendición de la información exógena de la vigencia 2015, haya sido realiza, y por lo tanto dicha obligación se trasladaba a los gestores fiscales entrantes quienes aún estaban en termino de rendir la exógena de la entidad, y en quienes finalmente y durante su gestión fiscal finaliza el plazo y la entidad se constituye en mora de rendir dicha información.

Ahora bien, el plazo para haber suministrado la información exógena fue otorgado por el ente recaudador mediante la Resolución No. 000111 del 29 de octubre de 2015 inicialmente hasta el 22 de abril de 2016, plazo que luego fue ampliado hasta el día 13 de mayo de 2016, según la Resolución 004 del 16 de marzo de 2016. Consultada la Resolución 08 de marzo de 2016 en el enlace <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000024%20de%2008-03-2016.pdf> se puede verificar que efectivamente el plazo para la presentación de la información exógena fue ampliado hasta el 13 de mayo de 2016.

Como ya se mencionó anteriormente conforme a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios No 039 de 01 de abril de 2016 al señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** le correspondía *12) Elaborar la información en medios magnéticos para entregar a la Administración de Impuesto nacionales DIAN'* en razón a que encontrándose dentro del plazo no rindió la información exógena solicitada por la DIAN. ②

La omisión de rendir la información en el plazo establecido género como consecuencia que la entidad hospitalaria tuvo que pagar una sanción moratoria a causa de este incumplimiento, el pago de esta sanción moratoria no es el deber ser de las obligaciones de la entidad, ya que si se hubiese cumplido esta obligación en tiempo la entidad no tendría que haber realizado ningún pago, y este hecho efectivamente ocasiona un perjuicio patrimonial a la entidad, ya que tiene que disponer de unos recursos que pudo destinar para el cumplimiento de su objeto de misional al pago de esta sanción, este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes contractuales, que debió haber cumplido con la obligación, ya que se encontraba con el tiempo suficiente para haber podido cumplir con la entrega de la información, y que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Por tanto, este despacho evidencia la existencia de **culpa grave** por parte del señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** quien presto sus servicios profesionales como contador de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA - TOLIMA**, por el incumplimiento de sus deberes contractuales.

#### **La versión libre**

El señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**, fue notificado del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 070 del 26 de noviembre de 2019 y Auto de vinculación No. 09 del 18 de julio de 2022 a la Dirección que indica en la hoja de vida, al igual forma está en los desprendibles de pago de seguridad social y en las cuentas de cobro que presento a la entidad fiscal, una vez enviadas las respectivas citaciones para notificación personal y por aviso estas fueron devueltas con la anotación de **"NO RESIDE"** por tanto se procedió conforme lo indican los parágrafos segundo y tercero del Artículo 60 de la ley 1437 de 2011 que para efectos se transcribe:

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso*

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**DE ORTEGA** en su calidad de persona jurídica obligada, esta omisión dio como resultados que la DIAN a finales de la vigencia 2018 le comunicara a la ESE su estado de morosidad en el rendimiento de la información y por tal motivo se le impuso una sanción moratoria que una vez liquidada asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3.333.000,00)**, que la entidad tuvo que pagar para no hacer más gravosa su situación, si se hubiese acatado y cumplido sus deberes se una manera diligente, eficaz, eficiente y oportuna, no se hubiese producido esta irregularidad; en segundo lugar por falta de tutela y vigilancia de las funciones que el contratista contador debía desempeñar, su conducta en este aspecto es la finalmente que ocasiona un daño al patrimonio del Estado, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegadas por estos investigados fueron la que finalmente generaron el daño al patrimonio del estado.

Por parte del señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**, quien presto sus servicios profesionales como contador de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA**, como ya se describió en acápite anteriores tenía como obligación rendir los informes contables financieros y la información a la **ADMINISTRACION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, como así se estableció en el contrato de prestación de servicios No. 039 del 01 de abril de 2016 literal 12) *Elaborar la información en medios magnéticos para entregar a la Administración de Impuesto nacionales DIAN* en razón a que encontrándose dentro del plazo no rindió la información exógena solicitada por la DIAN su gestión fiscal irregular radica en que omitió el cumplimiento los deberes del cargo e incumplimientos de funciones, el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que le imponían la obligación de rendir la información exógena vigencia 2015 a la **DIAN**, esta conducta omisa es calificada como gravemente culposa, esta omisión dio como resultados que la DIAN a finales de la vigencia 2018 le comunicara a la ESE su estado de morosidad en el rendimiento de la información y por tal motivo se le impuso una sanción moratoria que una vez liquidada asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3.333.000,00)**, que la entidad tuvo que pagar para no hacer más gravosa su situación, si se hubiese acatado y cumplido sus deberes se una manera diligente, eficaz, eficiente y oportuna, no se hubiese producido esta irregularidad, ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones en razón a que fue negligente la conducta omisiva consistente en la inobservancia de los deberes y funciones del cargo se califica como gravemente culposa, su conducta en este aspecto es la finalmente que ocasiona un daño al patrimonio del Estado configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por estos investigados fue la que finalmente generó el daño al patrimonio del estado, al haber viabilizado el pago del contrato sin existir soportes de la ejecución contractual por parte del contratista.

De otra parte, el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$3.333.000,00)**, tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave, que ocasionó un presunto daño al patrimonio de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA – TOLIMA**, que éste pago se realizó con recurso públicos, su gestión fiscal inadecuada ocasiona finalmente un daño al patrimonio del Estado por el valor anteriormente mencionado.

### **8.5 DECISIÓN DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL RESPECTO DE ALGUNOS VINCULADOS**

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato,

**Pólizas de Seguro de Manejo.** El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Así mismo respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b>	<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de enero de 2015-06 al 30 de enero de 2016, en vista de que no subsiste irregularidad en el manejo de los funcionarios públicos que ejercieron gestión fiscal durante la vigencia de esta por tanto se ordenará su desvinculación.

Respecto de la Póliza de manejo No. 3000210 cuya vigencia comprende el periodo entre el 06 de abril de 2016-06 de abril de 2017 07 de abril DE 2016, \$10.000.000,00 expedida por Aseguradora LA PREVISORA S.A Nit 860002400-2, por cuanto se ha imputado responsabilidad fiscal a los funcionarios públicos que ejercieron gestión fiscal durante la vigencia de esta por tanto se mantiene su desvinculación.

### 10. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Este Despacho concluye que se encuentran acreditados los elementos de la existencia de la responsabilidad fiscal como son el ***daño al patrimonio del estado, el cual se encuentra demostrado y cuantificado, la gestión fiscal, de culpa grave y nexa causal*** en contra de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 de Bogotá, quien ocupó el cargo de Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima, durante el periodo comprendido entre 22 de abril de 2016 al 17 de febrero de 2017 y el señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.225.079 de Ibagué, quien presto sus servicios profesionales como contador a la ESE San José E.S.E. de Ortega-a — Tolima, como contador durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR** responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.333.000)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

**1) YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 de Bogotá, quien se desempeñó como Gerente y ordenadora del gasto de la ESE Hospital San José E.S.E. de Ortega –Tolima durante el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2016 y el 17 de febrero de 2017. Dirección: Carrera 12 No. 69-158 Balcones del Bosque Torres VI Apto 204 de Ibagué Tolima. Teléfono: 3002096498. Correo electrónico: [yamileperez10@hotmail.com](mailto:yamileperez10@hotmail.com)

**2) LUIS EDUARDO GONGORA CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.225.079 de Ibagué, quien presto sus servicios profesionales como contador de la ESE San José E.S.E. de Ortega - Tolima, diciembre de 2016. Dirección: Carrera 6 No. 21-45 Apto 405 Barrio El Carmen Ibagué – Tolima. Teléfono: 3142957901. Correo electrónico. Sin registro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-092-2019, adelantado ante **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ORTEGA – TOLIMA**, en favor de los siguientes sujetos procesales señores para la época de los hechos:

**1) GLORIA MERCEDES MONRROY CARRILLO**, identificada con la C. C No. 38.235.874, quien ocupó el cargo de Gerente Hospital San José de Ortega — Tolima, para la época de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de cada uno.</i></p>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F18-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez surtido el Grado de Consulta, Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 de Bogotá, quien se desempeñó como Gerente y ordenadora del gasto de la ESE Hospital San José E.S.E. de Ortega –Tolima durante el periodo comprendido entre el 22 de abril de 2016 y el 17 de febrero de 2017. Dirección: Carrera 12 No. 69-158 Balcones del Bosque Torres VI Apto 204 de Ibagué Tolima. Teléfono: 3002096498. Correo electrónico: [yamileperez10@hotmail.com](mailto:yamileperez10@hotmail.com)
- **DANIEL SEBASTIAN CARDONA CUENCA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1014294551 con el código estudiantil N°11040070219 adscrito al Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, como defensor de oficio de la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ** Identificado(a) con CC. No. 52.822.355 en el correo electrónico: [dscardonac@ut.edu.co](mailto:dscardonac@ut.edu.co)
- **ANGIE PAOLA FUENTES NIETO**, identificada con la CC. 1005692514 y Código estudiantil No. 110450522019 Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico Alfonso Palacio Rudas de la Universidad del Tolima, como defensor de oficio del señor **LUIS EDUARDO GONGORA CADENA** en el correo electrónico: [apfuentesn@ut.edu.co](mailto:apfuentesn@ut.edu.co)

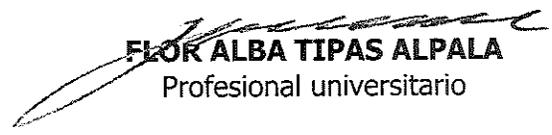
Haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno, por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO NOVENO:** Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
 Profesional universitario

Página 39 | 39